

HACIA UN MODELO DE JUSTICIA PRIVADA AUTÓNOMA

*La tecnología blockchain como instrumento de superación de las barreras
tradicionales del arbitraje*

ÍNDICE

RESUMEN.....	1
I. INTRODUCCIÓN: LAS BARRERAS DEL ARBITRAJE ACTUAL.....	1
II. MARCO JURÍDICO DEL ARBITRAJE EN ESPAÑA	2
2.1. La Ley 60/2003 de Arbitraje y sus principios fundamentales.....	2
2.2. El laudo arbitral: naturaleza y ejecutabilidad.....	2
III. PROPUESTA DE MODELO PARA UNA JUSTICIA PRIVADA AUTÓNOMA.....	3
3.1. Arquitectura general del sistema	3
3.2. Smart contracts y custodia de pagos: fundamentos técnico-jurídicos.....	3
3.3. La institución arbitral como oráculo blockchain.....	4
3.4. Sistema de reputación	5
3.5. Tokenización de derechos de cobro y mercado secundario	6
IV. COMPATIBILIDAD CON EL MARCO LEGAL VIGENTE.....	7
4.1. Validez del convenio arbitral en entorno digital	7
4.2. Naturaleza jurídica del smart contract.....	7
4.3. Régimen de protección de datos personales.....	8
4.4. Ejecución automatizada y orden público procesal	9
V. VENTAJAS PRÁCTICAS DEL MODELO PROPUESTO	10
5.1. Reducción de costes de ejecución	10
5.2. Mejora de la liquidez empresarial	10
5.3. Incentivos para el cumplimiento voluntario.....	10
5.4. Reducción de la desconfianza en mercados fragmentados	11
CONCLUSIONES	12
BIBLIOGRAFÍA.....	14

RESUMEN

El presente trabajo analiza las principales barreras que limitan la eficacia del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, centrándose especialmente en los costes de ejecución, la falta de transparencia en la reputación de las partes y las dificultades inherentes a la fase ejecutiva de los laudos. Se propone un modelo integrado de justicia privada que, mediante la aplicación de tecnología blockchain y smart contracts, permite la ejecución automatizada de laudos arbitrales, la custodia segura de pagos vinculados contractualmente y el desarrollo de un sistema de reputación empresarial verificable. El análisis se realiza desde una perspectiva de *lege data*, examinando la compatibilidad del modelo propuesto con el marco jurídico vigente en España, particularmente con la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y su potencial para superar las limitaciones actuales del sistema arbitral.

I. INTRODUCCIÓN: LAS BARRERAS DEL ARBITRAJE ACTUAL

El arbitraje se ha consolidado en España como un mecanismo esencial para la resolución de conflictos comerciales internacionales, ofreciendo ventajas significativas frente a la jurisdicción ordinaria: rapidez, especialización técnica de los árbitros, confidencialidad y flexibilidad procedimental. La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en adelante, LA), siguió el modelo de la Ley Modelo UNCITRAL, estableciendo un marco normativo moderno que ha favorecido el desarrollo del arbitraje.

Sin embargo, a pesar de estas ventajas teóricas, el arbitraje enfrenta barreras estructurales que limitan su eficacia práctica y adopción generalizada. Una de las críticas más comunes a este sistema, es la imposibilidad de ejecución por parte del tribunal, lo que implica la intervención de la jurisdicción ordinaria (art. 41 y ss. LA).

Las principales barreras identificadas son:

1. Costes asociados a la fase de ejecución. Cuando el laudo no se cumple voluntariamente, la parte acreedora debe iniciar un procedimiento de ejecución forzosa ante los tribunales ordinarios, con los costes y dilaciones que ello conlleva. El art. 41 LA establece que el laudo firme produce efectos de cosa juzgada y puede ejecutarse judicialmente, pero este proceso puede prolongarse meses y generar costes significativos.

2. Asimetría informativa sobre la reputación de las partes. Los sistemas actuales de calificación crediticia (como CIRBE o Equifax) no reflejan adecuadamente el

comportamiento contractual específico de las empresas en el ámbito de la resolución de conflictos. Una empresa puede tener buena calificación crediticia pero historial de litigiosidad o incumplimientos contractuales sistemáticos.

3. Falta de liquidez de los derechos de cobro. Los acreedores necesitan liquidez y financiación, por lo que la custodia de pagos presenta una amenaza grave y las garantías (avales, seguros...) son costosas.

El presente trabajo propone un modelo tecnológico-jurídico que aborda estas barreras mediante la integración de tres elementos: (i) smart contracts para la ejecución automatizada de laudos; (ii) custodia de pagos mediante tecnología blockchain; y (iii) sistema de reputación verificable basado en el cumplimiento contractual efectivo. Todo ello, dentro del marco legal vigente, sin necesidad de modificaciones legislativas.

II. MARCO JURÍDICO DEL ARBITRAJE EN ESPAÑA

2.1. La Ley 60/2003 de Arbitraje y sus principios fundamentales

La Ley de Arbitraje española se fundamenta en tres pilares esenciales: la autonomía de la voluntad de las partes (art. 1 LA), la intervención judicial mínima (arts. 7 y 8 LA) y el efecto vinculante y ejecutivo del laudo (arts. 37 y 43 LA). El artículo 5 LA establece que el convenio arbitral debe constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo.

Este último requisito permite la incorporación de convenios arbitrales en plataformas digitales, siempre que se garantice la identificación de las partes y la constancia del acuerdo. La doctrina mayoritaria y la jurisprudencia del Tribunal Supremo han interpretado extensivamente el concepto de "otros medios de telecomunicación", admitiendo formatos electrónicos que cumplan con los requisitos de la Ley 59/2003 de firma electrónica y el Reglamento eIDAS (UE) 910/2014.

2.2. El laudo arbitral: naturaleza y ejecutabilidad

El artículo 37 LA establece que los árbitros decidirán la controversia mediante laudo, que deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros. El laudo arbitral firme produce efectos

de cosa juzgada (art. 43 LA) y puede ejecutarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias judiciales firmes.

La paradoja del sistema actual radica en que, si bien el arbitraje se concibe como alternativa a la jurisdicción ordinaria, la ejecución forzosa del laudo requiere acudir nuevamente a los tribunales. El artículo 45 LA regula el exequátur de los laudos extranjeros, y los artículos 545 y ss. LEC establecen el procedimiento de ejecución de títulos judiciales y arbitrales. Este procedimiento, aunque relativamente ágil, implica costes procesales, requiere intervención de abogado y procurador, y puede prolongarse en caso de oposición.

III. PROPUESTA DE MODELO PARA UNA JUSTICIA PRIVADA AUTÓNOMA

3.1. Arquitectura general del sistema

El modelo propuesto se estructura sobre tres pilares tecnológico-jurídicos interconectados:

Primero, un sistema de custodia de pagos mediante *smart contracts* en blockchain que vincula las obligaciones contractuales con la disponibilidad de fondos. A diferencia de los sistemas tradicionales de escrow, donde un tercero custodia físicamente los fondos, en este modelo los fondos quedan bloqueados en una dirección de blockchain controlada por un contrato inteligente que solo permite su liberación bajo el consentimiento del pagador, de un tercero al que se lo otorgan permisos o del tribunal arbitral.

Segundo, un mecanismo de ejecución automatizada de laudos mediante la figura del oráculo blockchain. La institución arbitral, una vez dictado el laudo, actúa como oráculo que comunica la decisión al *smart contract*, el cual ejecuta automáticamente la transferencia de fondos sin necesidad de intervención judicial.

Tercero, un sistema de reputación basado en el cumplimiento efectivo de contratos verificados en blockchain. Cada transacción completada satisfactoriamente incrementa la puntuación de reputación de las partes, generando un historial inmutable y verificable que funciona como un *scoring* complementario a las calificaciones crediticias tradicionales.

3.2. Smart contracts y custodia de pagos: fundamentos técnico-jurídicos

Un *smart contract* es un programa informático desplegado en una blockchain que ejecuta automáticamente las condiciones acordadas por las partes cuando se cumplen determinados parámetros predefinidos.

Desde una perspectiva jurídica, el smart contract no sustituye al contrato, sino que complementa el negocio jurídico tradicional proporcionando un mecanismo automático de ejecución.

Los fondos se depositan en la divisa/criptomoneda elegida y quedan bajo control de un smart contract que requiere la aprobación del pagador o de un validador designado para la liberación de los fondos, o alternativamente, la decisión de la institución arbitral designada.

En contratos complejos con múltiples hitos, el smart contract puede programarse para la configuración de pagos parciales condicionados a hitos (entrega de certificaciones, transcurso de plazos, etc.), reservando solo la controversia para decisión arbitral.

La ventaja fundamental de este sistema es que convierte el problema de la ejecución del laudo en un problema de acceso a fondos ya custodiados. En lugar de ejecutar un laudo contra el patrimonio general del deudor (lo que requiere intervención judicial), el laudo simplemente determina quién tiene derecho a los fondos ya bloqueados en el smart contract.

3.3. La institución arbitral como oráculo blockchain

El concepto de "oráculo" en blockchain se refiere a una entidad externa que proporciona información del mundo real a un smart contract, permitiendo que este tome decisiones basadas en eventos que ocurren en el mundo real. En el modelo propuesto, la institución arbitral o el tribunal ad hoc designado actúa como oráculo, comunicando al smart contract el contenido que activa o modifica el smart contract.

El procedimiento sería el siguiente:

1. Las partes adjuntan el contrato y se firma el convenio arbitral (si no estuviese contenido en los documentos contractuales): (i) se configuran los pagos en la interfaz de la plataforma, que programa el smart contract (back-end); y (ii) se configura a la institución arbitral como oráculo autorizado.
2. Según la configuración de los pagos, las partes depositan fondos (o garantías tokenizadas [ej. aval bancario tokenizado, escritura de propiedad tokenizada...]) en el smart contract, que quedan bloqueados hasta la resolución del conflicto o el cumplimiento satisfactorio del contrato.
3. En caso de controversia, se inicia el procedimiento arbitral con normalidad.

4. Una vez dictado el laudo (y adquirido firmeza), la institución arbitral, mediante firma electrónica cualificada, comunica al smart contract la decisión adoptada (por ejemplo: "Liberar el 70% de los fondos a la parte A y el 30% a la parte B").

5. El smart contract ejecuta automáticamente la instrucción, transfiriendo los fondos según lo determinado en el laudo.

Este mecanismo no altera la naturaleza jurídica del laudo ni elimina su carácter de título ejecutivo conforme al art. 517.2.2º LEC. El laudo sigue siendo plenamente ejecutable por vía judicial si fuera necesario (por ejemplo, si existieran otras partidas no custodiadas en el smart contract). Lo que el sistema aporta es una vía adicional de ejecución automática para los fondos específicamente custodiados, convirtiendo el cumplimiento voluntario en cumplimiento automático.

3.4. Sistema de reputación

El tercer pilar del modelo es un sistema de reputación basado en el cumplimiento contractual. A diferencia de los sistemas de calificación crediticia tradicionales, que evalúan principalmente la capacidad de pago y el historial de deudas, este sistema mide el comportamiento contractual específico de las empresas.

El sistema funciona mediante las siguientes variables:

a) Cumplimiento contractual: Porcentaje de contratos completados satisfactoriamente sin conflicto. Cada contrato ejecutado completamente y cerrado sin controversia suma puntos al score de reputación.

b) Litigiosidad: Porcentaje de contratos que derivan en procedimiento arbitral respecto del total de contratos celebrados. Una empresa con baja litigiosidad obtiene mejor puntuación.

c) Cumplimiento de laudos: Cuando se produce un arbitraje, se evalúa si la empresa condenada cumplió voluntariamente el laudo o si fue necesaria ejecución automática vía smart contract. El cumplimiento espontáneo mejora la reputación.

d) Ponderación temporal: Los eventos más recientes tienen mayor peso que los antiguos, permitiendo que empresas con historial negativo puedan mejorar su reputación mediante cumplimiento consistente.

La ventaja de este sistema frente a las calificaciones crediticias tradicionales es triple: primero, se basa en comportamiento contractual real y verificable en blockchain (no en estimaciones o

modelos); segundo, refleja específicamente la actitud de la empresa frente a conflictos y arbitraje; tercero, permite a las empresas con buena reputación acceder a mejores condiciones contractuales (menor porcentaje de fondos en custodia, plazos de pago más favorables, etc.).

3.5. Tokenización de derechos de cobro y mercado secundario

Un desarrollo adicional del modelo es la posibilidad de tokenizar los derechos de cobro derivados de contratos con cláusula arbitral. La tokenización consiste en representar digitalmente en blockchain un activo del mundo real, en este caso, un derecho de crédito.

Jurídicamente, la tokenización de un crédito no modifica la naturaleza del mismo: sigue siendo una obligación del deudor hacia el acreedor conforme. Lo que cambia es el mecanismo de representación y transmisión del crédito. Conforme al art. 1198 CC, el acreedor puede transmitir su crédito sin necesidad de consentimiento del deudor, salvo pacto en contrario. La tokenización simplifica este proceso, permitiendo la cesión instantánea del token que representa el crédito.

El modelo podría incluir un marketplace donde las empresas venden sus derechos de cobro a inversores. La ventaja competitiva del sistema radica en que los créditos están respaldados por: (i) fondos custodiados en smart contract; (ii) cláusula arbitral que garantiza resolución rápida de conflictos; y (iii) scoring de reputación del deudor que permite evaluar el riesgo.

Esto permite que empresas con buena reputación puedan obtener financiación barata vendiendo sus créditos futuros a tasas más favorables. El comprador del crédito asume menor riesgo porque: (i) tiene visibilidad del scoring del deudor; (ii) existen (en su caso) fondos custodiados; y (iii) confía en la ejecución automática del smart contract en caso de laudo favorable.

IV. COMPATIBILIDAD CON EL MARCO LEGAL VIGENTE

4.1. Validez del convenio arbitral en entorno digital

El artículo 9 LA establece los requisitos formales del convenio arbitral: debe constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de comunicaciones que dejen constancia del acuerdo. La Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, y el Reglamento eIDAS (UE) 910/2014 establecen que las firmas electrónicas reconocidas tienen los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita.

El modelo propuesto cumple estos requisitos mediante:

1. Identificación de las partes mediante certificado digital o sistema de verificación de identidad que cumpla con el Reglamento eIDAS.
2. Firma electrónica cualificada del convenio arbitral, que queda registrado en la plataforma y, opcionalmente, en blockchain mediante hash criptográfico para garantizar inmutabilidad.
3. Constancia documental del acuerdo, que puede imprimirse o exportarse en formato PDF firmado electrónicamente.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido favorable a la validez de convenios arbitrales formalizados electrónicamente, siempre que se cumplan los requisitos de identificación y constancia. Por ejemplo, la STS 3505/2013, de 20 de mayo, admitió la validez de un convenio arbitral incorporado a las condiciones generales de una plataforma digital, al considerar que el art. 9 LA debe interpretarse de forma flexible para adaptarse a los nuevos medios de comunicación.

4.2. Naturaleza jurídica del smart contract

El smart contract es un instrumento de ejecución automatizada de obligaciones contractuales, pero no sustituye al contrato en sentido jurídico.

El artículo 1254 CC define el contrato como el acuerdo de voluntades que crea obligaciones entre las partes. El smart contract, al ser código ejecutable, carece de la intencionalidad y el consenso que caracterizan al negocio jurídico. Por tanto, el smart contract debe entenderse como una cláusula de ejecución técnica incorporada a un contrato principal que sí contiene la voluntad negocial de las partes.

Esta interpretación tiene importantes consecuencias prácticas:

Primero, el contrato principal puede redactarse en lenguaje natural y contener todas las estipulaciones negociadas por las partes (precio, plazos, garantías, etc.). El smart contract únicamente incorpora las reglas de liberación de fondos conforme a lo acordado.

Segundo, los vicios del consentimiento (error, dolo, violencia, intimidación) afectan al contrato principal, no al smart contract, que es meramente instrumental. Si se anula el contrato por vicio del consentimiento, el smart contract queda sin base jurídica, lo que debería dar lugar a la devolución de los fondos custodiados.

Tercero, la interpretación del contrato conforme a los arts. 1281 y ss. CC se realiza sobre el documento contractual principal, no sobre el código del smart contract. Este último debe reflejar fielmente lo pactado, pero en caso de discrepancia, prevalece la voluntad de las partes manifestada en el contrato.

4.3. Régimen de protección de datos personales

El tratamiento de datos personales en el sistema propuesto debe cumplir con el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD, UE 2016/679) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

La plataforma actuaría como responsable del tratamiento (art. 4.7 RGPD), debiendo cumplir con los principios de licitud, lealtad y transparencia (art. 5 RGPD). La base jurídica para el tratamiento sería el consentimiento del interesado (art. 6.1.a RGPD) y la ejecución de un contrato (art. 6.1.b RGPD).

Un aspecto crítico es el sistema de reputación, que implica elaboración de perfiles empresariales basados en comportamiento contractual. El art. 22 RGPD regula las decisiones individuales automatizadas, estableciendo que el interesado tiene derecho a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en tratamiento automatizado que produzcan efectos jurídicos. Sin embargo, este artículo no resulta aplicable al modelo propuesto por dos razones:

Primero, el scoring de reputación no produce efectos jurídicos automáticos. Es una información adicional que las partes pueden considerar al negociar contratos, pero no determina automáticamente la aceptación o rechazo de una propuesta contractual.

Segundo, el sistema permite intervención humana. Las empresas pueden explicar circunstancias específicas que justifiquen episodios de incumplimiento (por ejemplo,

conflictos de calidad objetivamente justificados), y las contrapartes pueden valorar esta información junto con el score numérico.

Respecto a la inmutabilidad de blockchain, el Grupo de Trabajo del Artículo 29 (actual CEPD) ha reconocido que los datos almacenados en blockchain plantean desafíos para el ejercicio del derecho de supresión (art. 17 RGPD). La solución técnica consiste en almacenar solo hashes criptográficos en la cadena de bloques (que no constituyen datos personales en sí mismos) mientras que los datos identificativos se mantienen en bases de datos off-chain controladas por el responsable del tratamiento, donde pueden ejercerse todos los derechos RGPD.

4.4. Ejecución automatizada y orden público procesal

Una cuestión fundamental es si la ejecución automatizada del laudo mediante smart contract respeta el orden público procesal español. El artículo 41.1.f) LA establece que el laudo será anulado cuando sea contrario al orden público. ¿Podría considerarse contrario al orden público un sistema que ejecuta automáticamente laudos sin intervención judicial?

La respuesta debe ser negativa por las siguientes razones:

Primero, el sistema no impide el acceso a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). Las partes conservan su derecho a solicitar la anulación del laudo conforme al art. 40 LA, y si obtienen una sentencia anulatoria antes de que se ejecute el smart contract, la institución arbitral podrá “deshacer” el smart contract con la devolución de los fondos a las partes.

Segundo, la ejecución automática es meramente voluntaria. Las partes, en ejercicio de su autonomía privada, han convenido depositar fondos en custodia y someterse a la decisión del árbitro. No existe vulneración del orden público cuando las partes cumplen voluntariamente lo pactado.

V. VENTAJAS PRÁCTICAS DEL MODELO PROPUESTO

5.1. Reducción de costes de ejecución

La ventaja más evidente del modelo es la eliminación de los costes asociados a la ejecución forzosa judicial de laudos. Un procedimiento de ejecución típico genera los siguientes costes:

- Tasas judiciales.
- Honorarios de abogado.
- Honorarios de procurador.
- Costes de embargos: si hay oposición, pueden añadirse costes por diligencias de embargo, especialmente si requieren embargos de cuentas bancarias o inmuebles.

5.2. Mejora de la liquidez empresarial

El modelo propuesto permitiría a las empresas monetizar sus derechos de cobro de forma inmediata. En el modelo propuesto, una empresa con buen scoring de reputación podría vender créditos tokenizados con descuentos del 3-7% (según prima de riesgo), al ofrecer a los compradores: (i) garantía de fondos custodiados; (ii) visibilidad de la reputación del deudor; y (iii) ejecución automática en caso de incumplimiento. Esto permite a las empresas:

- Mejorar su tesorería sin recurrir a financiación bancaria tradicional.
- Reducir el coste de capital de trabajo.
- Acceder a financiación incluso sin garantías reales, basándose únicamente en su reputación contractual.

5.3. Incentivos para el cumplimiento voluntario

El sistema de reputación crea incentivos económicos para el cumplimiento voluntario de obligaciones. Una empresa que incumple sistemáticamente contratos verá deteriorarse su *scoring*, lo que le impedirá:

- Acceder a contratos con custodia parcial de pagos (tendrá que depositar el 100% en lugar del 30-50% que depositan empresas de buena reputación).
- Vender sus créditos en el mercado secundario, o solo podrá hacerlo con descuentos muy elevados.

- Competir con empresas de mejor reputación, que ofrecerán mayor confianza a los clientes.

Esta dinámica convierte la reputación en un activo con valor económico directo. Las empresas tienen incentivos para cumplir sus obligaciones no solo por temor a sanciones judiciales, sino porque el buen comportamiento contractual mejora su posición competitiva en el mercado y están sujetas al control arbitral.

5.4. Reducción de la desconfianza en mercados fragmentados

En sectores donde existe gran fragmentación empresarial y alta rotación de relaciones comerciales, la desconfianza genera importantes costes de transacción. Las empresas exigen garantías excesivas, realizan pagos fraccionados ineficientes, o directamente renuncian a contratar con desconocidos.

El modelo propuesto reduce esta desconfianza mediante:

- Información verificable sobre la reputación de potenciales contratistas.
- Garantía de pago.
- Certeza de una resolución arbitral rápida con ejecución automática.

Esto permite que empresas sin relación comercial previa puedan contratar con confianza, ampliando el mercado y reduciendo barreras de entrada para nuevos competidores.

CONCLUSIONES

El modelo de justicia privada autónoma propuesto en este trabajo representa una evolución tecnológica del arbitraje tradicional que permite superar sus principales barreras sin alterar su fundamento jurídico. Las conclusiones principales son:

Primera. El marco jurídico vigente en España, particularmente la Ley 60/2003 de Arbitraje, es compatible con la implementación de sistemas de ejecución automatizada de laudos mediante smart contracts. El convenio arbitral puede formalizarse electrónicamente cumpliendo los requisitos del art. 9 LA, y la ejecución automática no vulnera el orden público procesal en la medida en que se trata de un cumplimiento voluntario tecnológicamente asistido.

Segunda. La custodia de pagos mediante smart contracts y la designación de la institución arbitral como oráculo blockchain constituyen mecanismos jurídicamente válidos que permiten vincular la resolución del conflicto con la disposición efectiva de fondos, eliminando así el principal coste del arbitraje: la ejecución forzosa judicial.

Tercera. El sistema de reputación empresarial basado en cumplimiento contractual verificable en blockchain aporta información de valor que complementa las calificaciones crediticias tradicionales, permitiendo reducir la asimetría informativa en mercados fragmentados y generar incentivos económicos para el cumplimiento voluntario de obligaciones.

Cuarta. La tokenización de derechos de cobro con garantía de fondos custodiados y cláusula arbitral permite crear un mercado secundario eficiente que mejora la liquidez empresarial, especialmente para PYMEs que tradicionalmente tienen acceso limitado a financiación.

Quinta. El modelo propuesto es una solución de lege data, no requiere modificaciones legislativas para su implementación. Sin embargo, futuras reformas podrían clarificar expresamente la validez de cláusulas de ejecución automatizada y establecer un marco específico para el scoring de reputación contractual, similar a la regulación existente para las calificaciones crediticias.

En definitiva, la tecnología blockchain no sustituye al arbitraje sino que potencia sus virtudes eliminando sus principales defectos. El resultado es un sistema de justicia privada verdaderamente autónomo, donde el cumplimiento de lo acordado o de lo decidido en laudo no depende de la voluntad posterior de las partes ni de la intervención judicial, sino de la

ejecución automática e inexorable de lo programado en el smart contract conforme a la decisión arbitral.

Este modelo representa un paso hacia la verdadera privatización de la justicia en el ámbito contractual, donde la autonomía de la voluntad de las partes se extiende no solo a la elección del foro de resolución de conflictos, sino también al mecanismo de ejecución de la decisión, reduciendo la dependencia del poder judicial a su mínima expresión: la garantía última de derechos fundamentales y el control del orden público.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación:

- Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2003).
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.
- Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (Reglamento eIDAS).
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales (RGPD).
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985, con enmiendas de 2006).
- Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (UNCITRAL), versión 2013.

Jurisprudencia:

- STS 3505/2013, de 20 de mayo (validez de convenios arbitrales electrónicos).
- STS 548/2019, de 15 de octubre (ejecución automática de garantías bancarias).

Documentación técnica:

- Informe del Observatorio Industrial de la Construcción (2022).
- Estudio sobre el Panorama Actual del Sector de la Construcción (2024).
- Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral.